

**RESUELVE:**

1º) Para practicar la percepción a que se refiere el numeral 1º) de la resolución de la Dirección General Impositiva Nº 451/985 de 28 de agosto de 1985, fíjense los siguientes precios fictos por kilo de venta al público sin Impuesto al Valor Agregado.

Media res	\$ 6.70
Cuarto delantero	\$ 5.70
Cuarto trasero	\$ 7.70

2º) Fíjase en el 25% el valor agregado en la etapa minorista a que hace mención el numeral 2º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva Nº 451/985 de 28 de agosto de 1985.

3º) Para practicar la percepción establecida en el numeral 3º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva Nº 451/985, de 28 de agosto de 1985, los precios a multiplicar por los kilos de carnes y menudencias obtenidas en la faena, serán los siguientes:

Carne bovina, media res	\$ 6.70
Carne ovina, cordero	\$ 7.50
Carne ovina, borrego, capón oveja	\$ 5.40
Menudencias	\$ 5.60

4º) Los contribuyentes mencionados en el numeral 5º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva Nº 451/985, de 28 de agosto de 1985, computarán como impuesto los siguientes importes:

Por kilo de carne bovina (media res)	\$ 0.80
Por kilo de carne ovina, cordero	\$ 0.90
Por kilo de carne ovina, borrego, capón, oveja	\$ 0.65
Por kilo de menudencias	\$ 0.67

5º) Esta Resolución se aplicará desde el 27 de noviembre de 1993 inclusive.

6º) Publíquese en dos diarios de circulación nacional. Insértese en el Boletín Informativo y cumplido, archívese. Dr. JOSE CARLOS BORDOLLI.

---o---

8

Dirección General Impositiva. Resolución 1.182/93. Fíjense los precios de la carne vacuna y ovina al consumo y bovina y suína destinada a la industria por el mes de diciembre de 1993. (2214)

Montevideo, 25 de noviembre de 1993.

**Resolución Nº 1182/93.**

Visto: lo dispuesto por el Título 18 Artículo 1º del Texto Ordenado 1991;

Resultando: que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Instituto Nacional de Carnes, el precio de la carne vacuna y ovina al consumo y de la carne bovina y suína destinada a la industria, en los casos de faena a facon autoabasto y cuando la planta de faena no abastezca directamente a la carnicería o a los establecimientos industrializadores según el caso (inc. 2º de los artículos 9º y 15º del Decreto Nº 381/990 de 24 de agosto de 1990);

Considerando: que el Instituto Nacional de Carnes ha prestado asesoramiento correspondiente, a efecto de la fijación de los precios para el mes de diciembre de 1993;

Atento: a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas;  
El Director General de Rentas

**RESUELVE:**

1º) En los casos de faena facon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador los precios fictos por kilo, por el mes de diciembre de 1993, a efectos de la liquidación de los impuestos a que hace referencia el VISTO serán:

Carne bovina destino abasto	\$ 5.14
Carne bovina destino industria	\$ 4.03
Carne ovina	\$ 5.03
Carne porcina	\$ 7.65

2º) Publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Insértese en el Boletín Informativo, y cumplido, archívese. - EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS - JOSE CARLOS BORDOLLI.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

9

Decreto 501/993. Inclúyese en el Grupo 11 «Industria Textil» a la actividad de Lavaderos de Lanas. (2209)

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Montevideo, 23 de noviembre de 1993

Visto: el Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 178/985 del 10 de mayo de 1985.

Resultando: Que por el referido decreto se incluyó en el grupo 3 «Barracas de Productos del País y Afines» entre otras a la actividad de los lavaderos de lanas.

Considerando: I) Que la actividad de los lavaderos de lanas es de carácter eminentemente industrial correspondiendo su reubicación de conformidad con los criterios determinados por la normativa vigente.

II) Que, conforme al actual agrupamiento de actividades laborales, surge la conveniencia de incluirla, por su afinidad en el grupo 11 «Industria Textil».

Atento: A lo informado y a lo dispuesto en la ley nro. 10.449 de 12 de noviembre de 1943.

El Presidente de la República

**DECRETA:**

Artículo 1) Inclúyese en el grupo nro. 11 «Industria Textil» a la actividad de lavaderos de lanas.

Art. 2) Otórgase un plazo de ciento ochenta días, dentro del cual las empresas que desarrollan la referida actividad, deberán adecuarse al nuevo régimen establecido.

Art. 3) Comuníquese, publíquese, etc. LACALLE HERRERA - RICARDO REILLY.

**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**

10

Decreto 521/993. Prohíbese toda importación proveniente de países con cólera endemoepidémico de productos de mar (frutos o congelados). (2233)

Montevideo, 24 de noviembre de 1993

Ministerio de Salud Pública  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Ministerio de Economía y Finanzas  
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Visto: la situación derivada de la actual pandemia de cólera.

Considerando: I) que se estima oportuno establecer pautas para la importa-

ción de productos del mar, y de origen vegetal y panificados, en el marco de prevención del cólera.

II) que es competencia técnica exclusiva del Ministerio de Salud Pública la determinación de las condiciones de ingreso al país para los alimentos y las normas que fijan los criterios para evaluar su calidad y su pureza; en defensa de la salud de sus consumidores.

III) que la Dirección Epidemiología del Ministerio de Salud Pública aconseja establecer determinada normativa para la importación de algunos productos alimenticios con el fin de prevenir el ingreso del vibrión colérico.

Atento: a lo dispuesto por el artículo 19 y siguientes de la Ley Nº 9202 de fecha 12 de enero de 1934.

El Presidente de la República

**DECRETA:**

1º. Queda prohibida toda importación proveniente de países con cólera endemoepidémico, de productos de mar frescos o congelados de especies capturadas en costas, o procesados en tierra.

2º. Sin perjuicio de lo establecido, de los países de referencia se autoriza la importación de las siguientes especies de altura.

Nombre común	Nombre en latín
Merluza	Merluccius hubbis
Merluza de cola	Macrouonus mafallanicus
Merluza negra	Dissotichus eleginoides
Merluza de mar (austral)	Merliccius polilepis
Abadejo	Genipterus blacodes
Rouget	Helicolenus dactylopterus
Atún ojo grande	Thunnus obesus
Atún rojo	Thunnus thynnus
Atún aleta amarilla	Thunnus albacares
Atún albacora	Thunnus alalunga
Atún Blanco	Thunnus
Pez espada	Xiphias gladius
Granaderos	Coryphaenoides spp.
Calamar común	Illex argentinus
Calamarete	Loligo sanpaulensis
Calamarete del sur	Loligo gahi
Langostino	Pleoticus mulleri

Para su importación, estas especies deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) ser procesadas en buques factoría que presenten certificado de habilitación sanitario vigente.

b) ser capturadas en aguas del Atlántico Sur y procesadas de inmediato en el buque.

3º. La importación de productos de origen vegetal, ya sean frescos o congelados, se permitirá siempre que la autoridad sanitaria competente del país de origen certifique que el área de producción, recolección y envasado, se hallan libres de cólera.

4º. El ingreso de productos panificados —con excepción— del pan rallado, cocidos o para cocción, en envase individual o al vacío, se autoriza siempre que provengan de países de áreas libres de cólera, certificados por la autoridad sanitaria competente.

5º. Será competencia del Ministerio de Salud Pública establecer la interpretación técnica de las disposiciones del presente decreto, así como las justificadas excepciones al mismo y definir la situación de endemoepidemia de los países de origen de los productos.

6º. Publíquese, etc. LACALLE HERRERA - GUILLERMO GARCIA COSTA - SERGIO ABREU - IGNACIO de POSADAS MONTERO - PEDRO SARAVIA.

## INTENDENCIAS MUNICIPALES INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO

11

Resolución. Decláranse efectivos los cargos de la Junta Local Autónoma de San Carlos, departamento de Maldonado (2195)

DECRETO Nº 3627. Fs. 280-81. TOMO XXIX. Maldonado, 16 de noviembre de 1990.

Visto: lo informado por la Comisión de Legislación que este Cuerpo comparte;

LA JUNTA DEPARTAMENTAL EN SESION DE LA FECHA, por unanimidad de presentes (26 votos),

**DECRETA:**

Artículo 1º) Decláranse electivos los cargos de la Junta Local Autónoma de San Carlos, Departamento de Maldonado, de conformidad con la legislación electoral vigente.

Art. 2º) Los límites de su jurisdicción electoral, serán los mismos que están fijados actualmente, 2a., 4a. y 6a. Secciones Judiciales del Departamento de Maldonado.

Art. 3º) Recomiéndase reformar la legislación electoral vigente, a efectos de efectuar las elecciones departamentales y locales, en oportunidad diferente a la elección Nacional.

Art. 4º) Comuníquese, etc. Pase a la Intendencia Municipal de Maldonado, declarándose urgente. - FRANCISCO MESA BORRALLA - Presidente - NELSON MARTINEZ - Secretario General.

R.3301/993

Maldonado, 26 de octubre de 1993. Expte. 6446/1/90 = JNS/vh.

Visto: Los expedientes en los cuales se solicita iniciativa del Gobierno Departamental para declarar electiva la Junta Local Autónoma de San Carlos.

Resultando: I)- Que por Exptes. 6446/90, 6446/1/90, 4925/91, 6726/91, 3527/92, 4499/92 y 5491/92, se trata de lograr la iniciativa prevista en el Art. 288 de la Constitución de la República para declarar electivos los cargos de los miembros (Ediles) de la Junta Local Autónoma de San Carlos.

II)- Que la Junta Departamental por Decreto Nº 3627/90 el cual obtuvo promulgación automáticamente por medio del Art. 281, inc. 3 de la Constitución de la República;

Considerando: I)- Que la Junta Departamental de Maldonado en su proyecto de Ley no ha otorgado facultades diferentes de las previstas por la Ley y la Constitución de la referida Junta Local.

II)- Que en Municipio de Maldonado no entiende pertinente agregar elementos diferentes a lo propuesto por el Legislativo Comunal, sin entrar a considerar el Nral. 3º de la Resolución de la Junta Departamental.

El Intendente Municipal de Maldonado

**RESUELVE:**

1º) Adjúntense los expedientes 4925/91, 6726/91, 3527/91, 4499/92, 5491/92, al Expediente 6446/1/90.

2º) Remítase mensaje a la Presidencia de la Cámara de Representantes. (Se adjunta copia de la Nota Nro. 63/93).

3º) Regístrese, notifíquese a la Junta Departamental y a la Junta Local Autónoma de San Carlos.

4º) Publíquese, etc. - DOMINGO BURGUEÑO - Intendente Municipal - JORGE NAPOLEONE SETI - Secretario General.